

**PACHUCA DE SOTO, HIDALGO; A VEINTITRÉS DE AGOSTO  
DE DOS MIL DIECINUEVE.**

**V I S T O** para resolver el **toca penal 382/2019**, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por la sentenciada \*\*\*\*\*en contra de la **sentencia definitiva condenatoria** de fecha diecisiete de mayo de dos mil diecinueve, dictada dentro de la causa penal \*\*\*\*\*por la titular del Juzgado \*\*\*\*\*Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de \*\*\*\*\*, Hidalgo, incoada en contra de la sentenciada mencionada por el delito de **privación ilegal de la libertad equiparada** cometido en agravio de los **menores de edad de iniciales \*\*\*\*\*y \*\*\*\*\***.

**R E S U L T A N D O**

**1. Averiguación previa.** El veintiséis de diciembre de dos mil quince, se inició la averiguación previa \*\*\*\*\*con motivo de la querrela vía escrita presentada por \*\*\*\*\*por hechos posiblemente constitutivos del delito de sustracción de menores e incapaces y lo que resulte, en agravio de los menores \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*.

El quince de febrero de dos mil dieciséis, se ejerció acción penal en contra de \*\*\*\*\*, por su probable responsabilidad penal en la comisión del delito de privación ilegal de la libertad equiparada cometido en agravio de los menores \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*.

**2. Averiguación procesal.**

**Preinstrucción.** El diecinueve de febrero de dos mil dieciséis, las diligencias de averiguación previa consignadas se radicaron bajo el número de causa penal \*\*\*\*\*en el Juzgado \*\*\*\*\* Penal del Distrito Judicial de \*\*\*\*\*Hidalgo.

El día cuatro de marzo de dos mil dieciséis, se libró orden de aprehensión a \*\*\*\*\* como probable responsable en la comisión del delito de **privación ilegal de la libertad equiparada** cometido en agravio de los menores \*\*\*\*\*y \*\*\*\*\*.

El día seis de abril de dos mil dieciséis, el agente de la coordinación de investigación, dio cumplimiento a la orden de captura de la inculpada \*\*\*\*\*, por lo que el mismo día se decretó su detención constitucional y se recabó su declaración preparatoria con todas las formalidades de ley.

### **Instrucción.**

El doce de marzo de dos mil dieciséis, se decreta auto de formal prisión en contra de \*\*\*\*\*, por su probable responsabilidad penal en la comisión del delito de privación ilegal de la libertad equiparada cometido en agravio de \*\*\*\*\*, y \*. El trece de febrero de dos mil diecisiete, se decretó cerrado el periodo de instrucción.

### **3. Juicio.**

Dentro del diverso toca penal 720/2017 esta misma sala colegiada ordenó la reposición del procedimiento mediante resolución de fecha catorce de agosto de dos mil diecisiete, por lo que se dejó insubsistente la sentencia condenatoria emitida el tres de mayo de dos mil diecisiete así como todo lo actuado a partir del auto que cerró la instrucción de trece de febrero de dos mil diecisiete, para el desahogo de los careos procedimentales entre la inculpada de cuenta y el testigo \*\*\*\*\* con lo dicho por Adan y Leticia ambos de apellidos \*\*\*\*\*y la menor \*\*\*\*\*.

Por lo que una vez que el juez natural dio cumplimiento a lo resuelto, se decretó el dos de julio de dos mil dieciocho el cierre de instrucción, fueron formuladas las conclusiones acusatorias el uno de marzo de dos mil diecisiete por el agente del Ministerio Público; asimismo fueron formuladas las conclusiones de no responsabilidad a favor de la inculpada

\*\*\*\*\*por parte de sus defensores particulares el veintitrés de agosto del año en curso.

El tres de septiembre de dos mil dieciocho tuvo verificativo la audiencia de vista, donde la representación social ratifica su escrito de conclusiones; el defensor particular en uso de la voz ratifica sus conclusiones de no responsabilidad, adhiriéndose la procesada a lo manifestado por su defensor; por ende se declaró visto el proceso y se citó a las partes para oír sentencia definitiva.

Finalmente, el veintiocho de septiembre de dos mil dieciocho, la titular del Juzgado \*\*\*\*\* Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de \*\*\*\*\*, Hidalgo, dictó sentencia definitiva condenatoria en contra de \*\*\*\*\* como responsable del delito de **privación ilegal de la libertad equiparada** cometido en agravio de **los menores de identidad reservada con iniciales \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\***

Inconforme con dicha sentencia, la sentenciada de cuenta interpuso el recurso de apelación del que conoció esta segunda sala penal bajo el toca penal número \*\*\*\*\*, por lo que el trece de septiembre de dos mil dieciocho se resolvió dejar sin efecto todo lo actuado a partir del cierre de instrucción y se ordenó la reposición del procedimiento a efecto de que se llevaran a cabo careos procesales entre el denunciante \*\*\*\*\* con la testigo de descargo \*\*\*\*\*, así como entre ésta con la testigo de cargo \*\*\*\*\*.

Una vez cumplido lo anterior, se cierra la instrucción, por lo que la representante social exhibe sus conclusiones acusatorias y sin que la coadyuvancia formulara conclusiones respecto a la reparación del daño, se declara abierto el periodo de juicio y la procesada y su defensora particular exhiben conclusiones dentro del plazo de ley.

El veintinueve de abril de dos mil diecinueve se lleva a cabo la audiencia de vista en la que la representación social, la defensora y acusada ratifican sus respectivos escritos de conclusiones; por ende se declara visto el proceso y se cita a las partes para oír sentencia definitiva.

El diecisiete de mayo de dos mil diecinueve se dicta sentencia condenatoria a \*\*\*\*\*por el delito de privación ilegal de la libertad equiparada en agravio de los menores de edad \*\*\*\*\*y \*\*\*\*\*

Inconforme con esa resolución, la sentenciada interpuso el recurso de apelación que fue admitido en efecto suspensivo.

El veintiocho de junio de dos mil diecinueve se radicó el recurso en este tribunal y se ordenó poner los autos a disposición de las magistradas y el magistrado integrantes de la Segunda Sala Penal para la emisión del fallo en términos del artículo 345 del Código de Procedimientos Penales para el estado de Hidalgo.

## **C O N S I D E R A N D O S**

**I. COMPETENCIA.** Esta sala de segunda instancia es competente para conocer y resolver el recurso de apelación motivo del presente toca penal de conformidad con los artículos 1, 20, 337 fracción I y 343 del Código de Procedimientos Penales del estado de Hidalgo; 2 inciso a) fracción I, 5, 29, 31, 32, 33 y 45 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del estado de Hidalgo, sirviendo de sustento para ello, la tesis siguiente:

**“COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.”<sup>1</sup>**

---

<sup>1</sup> No. Registro: 205,463, Jurisprudencia, Materia(s): Común, Octava Época, Instancia: Pleno, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, 77, Mayo de 1994, Tesis: P./J. 10/94 Página: 12, Genealogía: Apéndice 1917-1995, Tomo IV, Primera Parte, Materia Común, tesis 165, página 111.

**II. OBJETO Y EFECTOS DEL RECURSO.** Conforme al contenido del artículo 327 de la ley adjetiva penal vigente en el estado, los recursos tienen por **objeto** examinar:

- a) Si en la resolución recurrida no se aplicó la ley correspondiente o se aplicó inexactamente.
- b) Si se violaron los principios reguladores de la valoración de la prueba.
- c) Si se alteraron los hechos.

Por otra parte, en términos del numeral 345 de la ley adjetiva penal en vigor, la resolución que este tribunal de alzada emita tiene como efectos que se **confirme, revoque o modifique** la resolución recurrida.

**III.** Ahora bien, atendiendo a que el ilícito que nos ocupa, quien resiente el daño son menores de edad, y a lo establecido por el artículo 20 apartado C fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que establece la obligación de resguardar la identidad y datos personales de las víctimas, así como los Tratados Internacionales, respecto a los derechos de los niños, como lo son: la Declaración Universal de los Derechos Humanos, Convención Americana sobre Derechos Humanos; Declaración de los Derechos del Niño y, especialmente, la Convención sobre los Derechos del Niño; atendiendo al *interés superior del niño*, es que la presente resolución en observancia de los instrumentos internacionales antes citados, y en observancia del derecho que tienen los menores, de salvaguardar su identidad, es que al hablar de los menores únicamente se establecerán sus iniciales \*\*\*\*\*y \*\*\*\*\*

**IV. BREVE RESEÑA DE LOS HECHOS.** Se hicieron consistir en que el día \*\*\*\*\*de \*\*\*\*\*de \*\*\*\*\*se origina un conflicto entre los esposos \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*en su domicilio ubicado en calle \*\*\*\*\* , número \*\*\*\*\* , colonia \*\*\*\*\*|,

municipio de \*\*\*\*\*, Hidalgo, lo que motiva a la acusada a salirse junto con sus hijos de iniciales \*\*\*\*\*y \*\*\*\*\*y empieza a vivir con dichos menores en la casa de los padres de la acusada ubicada en calle \*\*\*\*\*, número \*\*\*\*\*, colonia \*\*\*\*\*, del mismo municipio. Aduciendo el padre de los menores que desde ese momento la acusada abandonó su hogar y no le ha permitido ver a sus hijos.

**V.** Quien interpuso el recurso de apelación en contra de la sentencia definitiva condenatoria de diecisiete de mayo de dos mil diecinueve, fue la sentenciada, quien expresó sus agravios como lo establece el artículo 333, párrafo segundo, del Código de Procedimientos Penales en vigor.

Agravios que versaron sustancialmente en los siguientes tópicos:

- No hubo una correcta valoración del material probatorio.
- No se acreditan los elementos del tipo penal de privación ilegal de la libertad equiparada.

Por ello, independientemente de analizar los agravios expresados por la recurrente, este Tribunal de Alzada lleva a cabo un estudio integral de todas y cada una de las pruebas y constancias que obran en la causa penal, y de ser necesario, se suplirá la deficiencia o ausencia de los agravios expresados. Lo cual no implica transcribir las pruebas, sino realizar un análisis lógico jurídico de aquellas consideradas para motivar la presente resolución.

Sirve de sustento la tesis número XII. 2º 8 P. página 737, tomo IV, (agosto de 1996), del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, de rubro:

**“SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN  
MATERIA PENAL. OBJETIVOS EN SEGUNDA  
INSTANCIA.”**

**VI. ELEMENTOS CONSTITUTIVOS DEL DELITO DE PRIVACIÓN ILEGAL DE LA LIBERTAD EQUIPARADA.**

Este Tribunal procede a realizar un estudio de las constancias que obran en la causa penal, para determinar si en la resolución recurrida no se aplicó la ley correspondiente para así poder resolver si se acreditaron los elementos constitutivos del delito que nos ocupa, como lo estableció la jueza de primera instancia, procurando que los medios de prueba con que se cuenta, sean justipreciados conforme a los principios de la lógica jurídica como lo disponen los numerales 219 y 220 de la ley adjetiva penal en vigor.

Precisado lo anterior es importante mencionar que la primiiinstancial consideró que se tienen acreditados los elementos del delito de privación ilegal de la libertad equiparada.

Ahora bien, a efecto de determinar si asiste o no razón a la jueza natural, se procederá a realizar el estudio de los elementos del delito que nos atañe, sin embargo, previo a entrar a su estudio, por razones metodológicas, se realizará la valoración del caudal probatorio que obra en autos, asignándole el valor jurídico que en forma individual les reconoce el Código de Procedimientos Penales para el estado de Hidalgo, para efecto de que con posterioridad se haga una ponderación conjunta de ese material probatorio y determinar si se contaba o no con los elementos de convicción necesarios que demostraran el delito de cuenta.

Así, dentro de las constancias procesales que existen dentro de la presente causa penal, se cuenta con las siguientes:

- 1. Declaración de \*\*\*\*\***de veintiséis de diciembre de dos mil quince,<sup>2</sup> ampliación de declaración de dieciocho de enero de dos mil dieciséis,<sup>3</sup> ampliación de declaración

---

<sup>2</sup> Foja 1 vuelta.

<sup>3</sup> Foja 15.

de veinticuatro de octubre de dos mil dieciséis,<sup>4</sup> ampliación de veinticuatro de enero de dos mil diecisiete.<sup>5</sup>

Es claro que lo declarado por el denunciante, que pudiera resultar verosímil, dada la aportación de datos sujetos a demostración, como algunas circunstancias de modo, tiempo y lugar, y nombre de la inculpada, sirve de medio para descubrir la verdad, porque reviste las características de un testimonio, por lo cual es procedente tomar en cuenta los requisitos contenidos en el artículo 228 del Código de Procedimientos Penales vigente en esta entidad, siendo que de sus datos generales, se le considera con la capacidad y el criterio necesario para apreciar lo que declaró, por lo cual por sí solo se le concede valor de indicio en términos del artículo 223 del Código de Procedimientos Penales vigente en esta entidad, susceptible de adquirir validez preponderante.

**2. Testimonio de la menor \*\*\*\*\***de fecha dieciocho de enero de dos mil dieciséis,<sup>6</sup> (actualmente mayor de edad), ampliación de trece de febrero de dos mil diecisiete.<sup>7</sup>

Al haber tenido conocimiento de los hechos objeto del presente procedimiento penal, conforme al artículo 154 de la ley adjetiva penal en vigor, se procede a valorar su declaración conforme al artículo 228 del mismo código procedimental, tomando en consideración que dijo tener diecisiete años de edad en enero de dos mil dieciséis, ocupación estudiante, sabe leer y escribir estudiar quinto semestre de preparatoria, por lo cual se le considera con la capacidad y el criterio necesarios para apreciar lo que declaró, denotándose de la exposición de su testimonio imparcialidad, siendo que lo que declaró es susceptible que lo haya conocido por sí misma y no por inducciones, ni referencias de otros, no se tiene conocimiento que haya sido obligada o impulsada por engaño, error o

---

<sup>4</sup> Foja 243.

<sup>5</sup> Foja 280 vuelta.

<sup>6</sup> Foja 17.

<sup>7</sup> Foja 285.

soborno, por ende se le concede en lo individual valor de indicio en términos del artículo 223 del Código de Procedimientos Penales vigente en esta entidad.

**3. Testimonio de \*\*\*\*\*de dieciocho de enero de dos mil dieciséis,<sup>8</sup> ampliación de veinticuatro de enero de dos mil diecisiete.<sup>9</sup>**

Al haber referido tener conocimiento de los hechos objeto del presente procedimiento penal, conforme al artículo 154 de la ley adjetiva penal en vigor, se procede a valorar su declaración conforme al artículo 228 del mismo código procedimental, tomando en consideración que dijo tener \*\*\*\*\*y \*\*\*\*\*años de edad, ocupación \*\*\*\*\*, sabe leer y escribir, por lo cual se le considera con la capacidad y el criterio necesarios para apreciar lo que declaró, denotándose de la exposición de su testimonio parcialidad, entonces lo que declaró no es susceptible que lo haya conocido por sí misma, ya que de manera genérica refirió que desde que su hermano le dijo que \*\*\*\*\*se había llevado a sus hijos, desde esa fecha su cuñada no ha dejado a su hermano y sobrina ver a los niños, que no les abren la puerta y se los esconden, sin que sea precisa en esas circunstancias en que afirma su cuñada no deja ver a los menores, aunado a que respecto a los hechos acontecidos el día \*\*\*\*\*de \*\*\*\*\*de \*\*\*\*\*los conoció por referencia del denunciante y \*\*\*\*\*, y respecto a los hechos referidos por \*\*\*\*\*y \*\*\*\*\*que dicen no los dejaron ver a los menores del día \*\*\*\*\*de \*\*\*\*\*de \*\*\*\*\*, ninguno de ellos ubicó a \*\*\*\*\* en ese lugar ni momento como ella se ubicó, por lo que resulta ser testigo de oídas, en ese sentido, no se le concede valor por no cumplir con los requisitos previstos en el artículo 228 del Código de Procedimientos Penales vigente en esta entidad.

---

<sup>8</sup> Foja 20.

<sup>9</sup> Foja 282.

**4. Actas de nacimiento de los menores \*\*\*\*\*y****\*\*\*\*\*.**<sup>10</sup>

Como estos documentos son copias certificadas por la oficial del Registro del Estado Familiar en ejercicio de sus funciones, dichos documentos son públicos y su contenido es considerado verdadero, por lo que se les concede pleno valor probatorio en términos del artículo 224 del Código de Procedimientos Penales.

**5. Informe de investigación policial** de cuatro de febrero de dos mil dieciséis.<sup>11</sup>

Al haber sido suscrito dicho parte informativo por agente policiaco que al estar en ejercicio de sus funciones tuvo conocimiento directo de lo que plasmó en ese documento, en términos del artículo 170 y 223 de la ley adjetiva penal en vigor, se le concede valor de indicio.

**6. Actas realizadas ante el juez conciliador municipal y su secretario de acuerdos** del municipio de \*\*\*\*\* , Hidalgo, de fechas veintinueve de junio y quince de julio, ambas de dos mil quince.<sup>12</sup>

Documentos que son originales realizados por funcionarios públicos en ejercicio de sus funciones, por lo cual son públicos y su contenido es considerado verdadero, por lo cual se les concede pleno valor probatorio en términos del artículo 224 del Código de Procedimientos Penales.

**7. Copia certificada de acta administrativa** realizada el veintidós de julio de dos mil quince ante el juez conciliador municipal y secretario de acuerdos del municipio de \*\*\*\*\* , Hidalgo.<sup>13</sup>

---

<sup>10</sup> Foja 12 y 13.

<sup>11</sup> Foja 22.

<sup>12</sup> Foja 86 y 87.

<sup>13</sup> Foja 266.

Este documento es copia certificada por la secretaria de acuerdos del juzgado \*\*\*\*\*civil y familiar del distrito judicial de \*\*\*\*\*, Hidalgo, en su carácter de fedataria en ejercicio de sus funciones, por lo cual dicho documento es público y su contenido es considerado verdadero, se le concede pleno valor probatorio en términos del artículo 224 del Código de Procedimientos Penales.

**8.** Documentos originales consistentes en **carta** suscrita por la directora de la escuela primaria en que está inscrito el menor \*\*\*\*\*y **carta** suscrita por la directora del jardín de niños en que se encuentra inscrito el menor \*\*\*\*\*.<sup>14</sup>

Documentos privados a los que se les concede en lo individual valor de indicio en términos del artículo 223 de la ley adjetiva penal en vigor, al no provenir de funcionario público con facultad para certificar.

**9. Declaración preparatoria de \*\*\*\*\*,**<sup>15</sup>  
ampliación de declaración de siete de diciembre de dos mil dieciséis.<sup>16</sup>

Declaración que al provenir de la persona a quien se le atribuye la comisión de un ilícito, tiene por si sola valor de indicio en términos del numeral 223 de la ley adjetiva penal, susceptible de valoración con el restante material probatorio.

**10. Testimonio de \*\*\*\*\***de fecha treinta y uno de agosto de dos mil dieciséis.<sup>17</sup> Declaración **testimonial de \*\*\*\*\***de fecha veintisiete de septiembre de dos mil dieciséis.<sup>18</sup> **Testimonial de \*\*\*\*\***de veintisiete de septiembre de dos mil dieciséis.<sup>19</sup>

---

<sup>14</sup> Foja 207 y 208.

<sup>15</sup> Foja 68.

<sup>16</sup> Foja 272.

<sup>17</sup> Foja 199.

<sup>18</sup> Foja 222.

<sup>19</sup> Foja 224 vuelta.

**Testimonial de \*\*\*\*\*** de veinticuatro de enero de dos mil diecisiete.<sup>20</sup>

Al haber referido tener conocimiento de los hechos objeto del presente procedimiento penal, conforme al artículo 154 de la ley adjetiva penal en vigor, se procede a valorar sus declaraciones conforme al artículo 228 del mismo ordenamiento, tomando en consideración que dijeron ser mayores de edad, Héctor tener ocupación de \*\*\*\*\*, \*\*, \*\*, por lo que se les considera con la capacidad y el criterio necesarios para apreciar lo que declararon, denotándose de la exposición de sus testimonios imparcialidad, siendo que lo que declararon es susceptible que lo hayan conocido por sí mismos y no por inducciones ni referencias de otros, además sus declaraciones son claras, sin dudas ni reticencias, sobre circunstancias esenciales y, no se tiene conocimiento que hayan sido obligados o impulsados por engaño, error o soborno, por ende se les concede valor de indicio en términos del artículo 223 del Código de Procedimientos Penales vigente en esta entidad.

**11. Copias certificadas** del expediente \*\*\*\*\* de procedimiento especial familiar de divorcio unilateral promovido por \*\*\*\*\* que contiene propuesta de convenio.<sup>21</sup> **Copias certificadas** del expediente \*\*\*\*\* de juicio escrito familiar promovido por \*\*\*\*\* en contra de \*\*\*\*\*.<sup>22</sup> **Copias certificadas** de un acuerdo de diecisiete de octubre de dos mil dieciséis dentro del expediente \*\*\*\*\*, por el cual se resolvió régimen de convivencia de carácter provisional de \*\*\*\*\* con sus hijos \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*.<sup>23</sup>

Estos documentos son copias certificadas por secretarias de acuerdos en ejercicio de sus funciones como fedatarias, por lo cual dichos documentos son públicos y su contenido es

---

<sup>20</sup> Foja 278.

<sup>21</sup> Foja 233 a 235.

<sup>22</sup> Foja 326 a 789.

<sup>23</sup> Foja 253.

considerado verdadero, por tanto se les concede pleno valor probatorio en términos del artículo 224 del Código de Procedimientos Penales.

**12. Nueve fotografías<sup>24</sup>** tomadas a la casa donde la inculpada dice vivía con sus hijos.

Documentos a los cuales se les concede valor de indicio en términos del artículo 223 de la ley adjetiva penal en vigor, al provenir de particular.

**13. Careos procedimentales** entre denunciante e inculpada,<sup>25</sup> entre la inculpada \*\*\*\*\* y la testigo \*\*\*\*\*<sup>26</sup> entre la procesada y la testigo \*\*\*\*\*,<sup>27</sup> entre el testigo \*\*\*\*\*y el denunciante \*\*\*\*\*,<sup>28</sup> entre los testigos \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*,<sup>29</sup> entre los testigos \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*,<sup>30</sup> entre el denunciante \*\*\*\*\*y la testigo \*\*\*\*\*,<sup>31</sup> entre las testigos \*\*\*\*\*y \*\*\*\*\*.<sup>32</sup>

Al haberse cumplido para la práctica de estos medios complementarios de prueba con los requisitos previstos en los artículos 201 y 202 de Código de Procedimientos Penales vigente en el estado de Hidalgo, es procedente en términos del numeral 223 del mismo ordenamiento, otorgarles en lo individual valor de indicio.

Pruebas de las que no se transcribe su contenido pues en el Código de Procedimientos Penales para el estado de Hidalgo, el legislador no contempla la obligación de transcribir las constancias procesales; antes bien, sólo se prevé que se deben valorar en los términos de esa legislación.

<sup>24</sup> Foja 260, 321 y 322.

<sup>25</sup> Foja 969.

<sup>26</sup> Foja 970 vuelta.

<sup>27</sup> Foja 975.

<sup>28</sup> Foja 1052.

<sup>29</sup> Foja 1052 vuelta.

<sup>30</sup> Foja 1056.

<sup>31</sup> Foja 1181 a 1184.

<sup>32</sup> Foja 1184 a 1187 vuelta.

Es importante destacar, que por delito debe entenderse a la conducta típica, antijurídica y culpable, de acuerdo a la interpretación en sentido contrario de los artículos 3 y 25 del Código Penal del estado de Hidalgo.

Lo cual conlleva que el estudio relativo a la acreditación del delito tenga un estándar probatorio mucho más estricto, pues tal acreditación -que sólo puede darse en sentencia definitiva- implica la corroboración de que en los hechos existió una conducta, típica, antijurídica y culpable; en armonía con el criterio jurisprudencial de nuestro máximo tribunal, con el rubro:

**"ACREDITACIÓN DEL CUERPO DEL DELITO Y DEL DELITO EN SÍ. SUS DIFERENCIAS"<sup>33</sup>**

En este contexto, se procederá a realizar el análisis conforme a lo establecido en la fracción IV del artículo 438 del Código de Procedimientos Penales, para ello se analizará el primero de esos elementos consistente en la **tipicidad** del ilícito en estudio, el que se encuentra previsto por el artículo 163 Bis del Código Penal vigente de nuestra entidad, precepto legal que a la letra dispone:

**"Artículo 163 Bis.** Se considera también como privación ilegal de la libertad, cuando el ascendiente sin limitación de grado o pariente consanguíneo colateral hasta el cuarto grado de un menor de edad, lo sustraiga o cambie de domicilio donde habitualmente resida, lo retenga o impida que regrese al mismo, sin autorización de quienes ejerzan la patria potestad, entendiéndose que se necesita la autorización de todos los que ejercen este derecho aunque no se tenga la custodia y no permita que el padre o la madre visiten o convivan con el menor, se aplicará una pena de uno a tres años de prisión y multa de

---

<sup>33</sup> Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de la décima época, con registro 160621, instancia Primera Sala, libro III, diciembre de 2011, Tomo 2, tesis 1a./J. 143/2011 (9a.), página 912.

30 a 300 días. En este contexto, sólo podrán cambiar de domicilio o impedir que regrese al mismo de manera unilateral, cuando exista resolución de autoridad competente.”

En consecuencia, los elementos constitutivos de la figura delictiva de privación ilegal de la libertad equiparada que consideró la jueza natural, los indicó esencialmente en dos incisos en el considerando segundo de la sentencia, referente a los elementos constitutivos de la conducta típica, que son los siguientes:

- a) Que el ascendiente sin limitación de grado de un menor de edad, lo retenga sin autorización de quienes ejerzan la patria potestad.
  
- b) Que no permita que el padre o la madre visiten o convivan con el menor.

Establecido lo anterior, este tribunal de segunda instancia no comparte el criterio de la juzgadora primigenia, cuando establece que se encuentran acreditados los **elementos constitutivos del delito de privación ilegal de la libertad equiparada**, porque no se acredita que la sujeto activo no haya permitido que el padre visitara o conviviera con sus menores hijos de iniciales \*\*\*\*\*y \*\*\*\*\*

De ahí que resulta desacertado asumir que cada que el denunciante acudía al domicilio de los padres de la acusada a ver a sus hijos y nadie abría, era porque los retenía la acusada para que no los viera, cuando no existe prueba que demuestre que la acusada se encontraba en el domicilio precisamente en los momentos que acudía el denunciante y a pesar de ello no abriera, para de esta forma concluir que no quería que los viera su padre.

En ese sentido, ni siquiera el denunciante precisa los días y horarios en que dice acudió a buscar a los menores, sólo indicó en forma genérica que fue en los meses de agosto, septiembre, octubre y noviembre; y cuando menciona que fue el día veintinueve de junio de dos mil quince a casa de sus suegros, él mismo estableció que su suegro le dijo que no estaban los menores, por lo que no puede asumirse como un acto de privación ilegal de la libertad ni tampoco atribuible a la acusada cuando ni siquiera existe un atisbo de su presencia en ese momento y lugar.

Respecto a los hechos del día uno de julio de dos mil quince, el denunciante dijo que fue a casa de sus suegros por la madera, y si bien dijo que vio a sus hijos en el patio, no fue a convivir con ellos, lo que aclara más adelante al reiterar que sólo fue por su madera. Sin que hubiera ubicado en esos momentos a la acusada en dicho domicilio para haber asumido que ella realizó alguna conducta tendiente a no permitir que el padre visitara o conviviera con los menores.

Lo que se concatena con la **acta administrativa** de veintidós de julio de dos mil quince, levantada ante el juez conciliador y su secretario del municipio de \*\*\*\*\*, Hidalgo,<sup>34</sup> por la cual se obtiene que el denunciante se encontró el día \*\*\*\*\*de \*\*\*\*\*de \*\*\*\*\*a su esposa en la calle, quien le cuestionó por qué no había ido a ver a los niños y llevar dinero, respondiendo el denunciante que se lo dijeran los niños y no iba porque sus papás eran muy agresivos.

Si bien es cierto no se aprecia la firma del denunciante \*\*\*\*\*en dicha acta, no implica que lo asentado ahí no lo haya emitido el denunciante ya que tiene los nombres y firmas del juez conciliador y su secretario, el sello institucional e incluso obra copia de la credencial de elector de \*\*\*\*\*, acto inequívoco de que el compareciente estuvo ahí y dijo lo asentado en esa acta, lo que explica que haya dejado copia de

---

<sup>34</sup> Foja 266 y vuelta.

un documento personalísimo como lo es su credencial de elector, por lo que lo asentado en ese documento se considera cierto.

Lo que crea duda respecto a la afirmación del denunciante de que realmente hubiera acudido a visitar a sus hijos en la casa de sus suegros, porque es contradictorio en sí mismo al expresar ante el conciliador municipal de \*\*\*\*\*, Hidalgo, que no iba a ver a los niños porque eran muy agresivos los papás de la inculpada.

Duda que crece a través del documento suscrito por el director de la escuela primaria en que acude el menor \*\*\*\*\*, de treinta de agosto de dos mil dieciséis,<sup>35</sup> por la cual informa que el padre de dicho menor no se ha presentado en ningún momento a solicitar informes sobre el desempeño del alumno.

Vinculado al documento suscrito por el director del kínder en que acude el menor \*\*\*\*\*, de veintinueve agosto del año dos mil dieciséis,<sup>36</sup> quien informa que en ningún momento el padre del alumno se ha presentado a solicitar información sobre la educación de su hijo.

Lo que revela que el denunciante no fue tampoco a visitarlos en la escuela, no obstante ser un lugar distinto de la casa de los padres de la acusada.

Medios de prueba que permiten restar credibilidad a lo narrado por el denunciante respecto a que haya acudido al domicilio de sus suegros y no se le haya permitido visitar o convivir con sus hijos.

Sin que el **testimonio de \*\*\*\*\***, hija del denunciante, sirva para sustentar lo referido por éste, ya que

---

<sup>35</sup> Foja 207.

<sup>36</sup> Foja 208.

declara en el mismo tenor que su padre, respecto a que el día \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\*de dos mil \*\*\*\*\*su papá y ella fueron a la casa de sus abuelos por madera, es decir, fueron sólo por la referida madera, más no a ver a los menores, y si bien la menor dice que sus hermanos estaban en el patio donde su papá tenía la madera, no fueron a convivir con ellos, lo que se robustece porque expresó que al ver a sus hermanos es cuando se bajó de la camioneta para saludarlos y decirles cómo estaban, por lo que no fueron a buscarlos, lo que guarda coincidencia con lo dicho por su padre de que iba sólo recoger su madera.

Sin pasar por alto que esta testigo tampoco ubicó a la acusada en ese momento en dicho domicilio para asumir que la inculpada realizó alguna conducta para no permitir que el padre visitara o conviviera con los menores.

Igualmente la testigo \*\*\*\*\* , sólo hizo referencia a los meses de agosto, septiembre, octubre y noviembre, sin especificar los días y horarios en que dice acudieron a buscar a los menores, sin dar mayores detalles, lo cual resulta básico para tener la certeza de la conducta atribuida a la procesada, y al no haberse establecido así, no se pueden obtener circunstancias esenciales de tiempo, lugar, modo u ocasión necesarias para establecer los hechos y la acusación, lo que redundaría en la imposibilidad de robustecer lo declarado por el denunciante con lo dicho por la testigo al ser por poco clara e imprecisa respecto de las conductas atribuidas a la acusada.

Tampoco el testimonio de \*\*\*\*\*sirve para robustecer el dicho del denunciante \*\*\*\*\* , ya que de manera genérica dijo que desde que su hermano le dijo que \*\*\*\*\*se había llevado a sus hijos, desde esa fecha su cuñada no ha dejado a su hermano y sobrina ver a los niños, que no les abren la puerta y se los esconden, sin que sea precisa en circunstancias de tiempo, modo u ocasión, para

adquirir certeza en su dicho, afirmando únicamente que su cuñada no deja ver a los menores.

Por lo que resulta ser testigo de oídas respecto a los hechos acontecidos el día veintisiete de junio de dos mil quince ya que los conoció por referencia del denunciante y  
\*\*\*\*\*.

Respecto a los hechos referidos por \*\*\*\*\*y  
\*\*\*\*\*, acontecidos el día \*\*\*\*\*de \*\*\*\*\*de  
\*\*\*\*\*, en el sentido que no los dejaron ver a los menores, ninguno de ellos en sus respectivas declaraciones ubicó a la testigo Leticia Yáñez Martínez en ese lugar ni momento, por lo que no es creíble que haya estado dicha testigo en ese lugar, sin embargo, por sí sola se ubicó ahí, lo que denota parcialidad de su testimonio e imposibilidad de concederle valor alguno a su dicho por no ceñirse a lo establecido en el artículo 228 de la ley adjetiva penal.

En consecuencia, la imputación de \*\*\*\*\*resulta aislada por no estar robustecida con algún otro medio de prueba, siendo insuficiente para tener por acreditado el elemento consistente en que la acusada no haya permitido que el padre visitara o conviviera con sus hijos.

Máxime que es contradicho en sí mismo, como ya se indicó, con lo contenido en la acta administrativa levantada ante el juez conciliador de \*\*\*\*\*, Hidalgo, el veintidós de julio de dos mil quince, por la cual se conoce que expresó que no iba a ver a sus hijos porque sus suegros eran muy agresivos.

Sin embargo, realmente no buscó visitar a los menores en el domicilio en el que estaban ni es sus escuelas, como se obtuvo a través de los documentos suscritos por los directores de las respectivas escuelas de los menores, quienes informaron

que tampoco el denunciante se había presentado en esas escuelas.

Aunado a que la madre de los menores niega haber impedido al padre la visita o convivencia con sus hijos, lo que es robustecido con las declaraciones de los testigos de descargo \*\*\*\*\*, \*\*, \* y \*\*, al coincidir con la inculpada en que no le ha negado al padre de los menores que los visite o conviva con ellos.

A mayor abundamiento, no obstante que la inacreditación de uno solo de los elementos que conforman la descripción típica es suficiente para dar lugar a la atipidad y excluyente del delito, es necesario establecer que como la madre de los menores lo admitió, los sacó del domicilio en el que habitaban para mantenerlos en la casa de sus abuelos maternos, es una conducta que encuentra justificación al **juzgar con perspectiva de género**, ya que a través de ésta se permite detectar que la inculpada estaba en una situación de violencia con su esposo \*\*\*\*\*, existiendo situaciones de poder que por cuestiones de género dan cuenta de un desequilibrio entre ellos, y estando inmersa en esa situación de violencia tuvo que actuar de la manera en la que lo hizo en ejercicio de un derecho, como lo prevé el artículo 25 apartado B, fracción III del Código Penal para el Estado de Hidalgo.

Lo que encuentra sustento en los siguientes criterios jurisprudenciales de rubros:

**“ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO”<sup>37</sup>**

---

<sup>37</sup> Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, de la Décima Época, con número de registro 2011430, de instancia Primera Sala; libro 29, abril de 2016, tomo II, materia Constitucional, tesis 1a./J. 22/2016 (10a.), página 836.

**“DELITO. JUICIO DE ANTIJURIDICIDAD QUE DEBE REALIZARSE EN LA SENTENCIA DEFINITIVA.”<sup>38</sup>**

Se asume lo anterior, ya que \*\*\*\*\* como la madre de los menores refirió que se fue porque era agredida al igual que sus hijos, por lo que el haberlos llevado a casa de sus padres en donde los mantuvo, se entiende que fue motivada por la situación acontecida en su casa el día \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* , en que dice fue agredida por el denunciante, lo que resulta verosímil al ser relacionado con los antecedentes de violencia que se han dado en su familia desde que el denunciante cometió el delito de sustracción de menores en agravio de una de sus hijas, que resulta ser la hora testigo \*\*\*\*\* , actualmente mayor de edad, y que esto aconteció cuando tenía la edad de siete años, como se conoce de la sentencia condenatoria de cinco de septiembre de dos mil siete.<sup>39</sup>

Si bien es cierto no se cuenta con las constancias para saber si causó o no ejecutoria esa sentencia, lo cierto es que dicha sentencia es suficiente para advertir la situación de violencia en que está inmiscuida la inculpada con su esposo desde aquél entonces, antes de los hechos acontecidos el día \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* y que dieron origen a la acusación que nos ocupa.

Situación de violencia que es creíble porque esos mismos hechos del día \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* , los narró sólo dos días después ante el juez conciliador municipal de \*\*\*\*\* , Hidalgo,<sup>40</sup> al decir que dejó el domicilio conyugal

---

<sup>38</sup> Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, de la Décima Época, con número de registro 2007870, de Instancia Tribunales Colegiados de Circuito, Libro 12, Noviembre de 2014, Tomo IV, materia Penal, tesis XXVII.3o. J/6 (10a.), página 2712.

<sup>39</sup> Foja 602 a 619.

<sup>40</sup> Foja 86.



Por lo que la desigualdad o el **desequilibrio** entre el denunciante y la inculpada se detecta a través de juzgar con perspectiva de género, herramienta para erradicar la violencia y discriminación contra la mujer a través del acceso a la justicia en las prácticas judiciales. Lo cual la jueza natural no tomó en consideración.

En ese tenor, a la luz de los artículos 2, inciso f) y 5, inciso a), de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; 7, inciso b) y 8, inciso b), de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém Do Pará), de las cuales México es Parte, de lo narrado por la inculpada se advierten **factores de vulnerabilidad** que la hicieron más propensa a realizar la conducta atribuida (pero que fue debido a su temor de que se le ocasionara daño a sus menores hijos), como su edad de \*\*\*\*\*años, escolaridad preparatoria inconclusa, originaria del \*\*\*\*\*y vecina de \*\*\*\*\* , casada, desempleada, sin ingresos económicos, dos dependientes económicos, con antecedentes de violencia por parte de su esposo \*\*\*\*\* , como se conoce de las actuaciones ya mencionadas de la diversa causa penal \*\*\*\*\*específicamente de la sentencia condenatoria del año dos mil siete, obrante en las copias certificadas del expediente \*\*\*\*\*.

Por lo cual en ese contexto, al considerar la declaración de \*\*\*\*\*que narró haber sufrido por parte de \*\*\*\*\*agresiones y que la corrió de su casa, al ser concatenada con los anteriores medios de prueba, se permite conocer el antecedente de violencia en que estuvo inmiscuida la inculpada de cuenta.

Lo que revela la **situación de poder** del denunciante al asumirse como dueño de la casa al correrla como lo dijo la inculpada, con superioridad frente a ella, ya que de los datos generales del denunciante se conoce que tiene instrucción

\*\*\*\*\*, que a diferencia de la inculpada es inconclusa por haber cursado hasta segundo semestre, también el denunciante dijo tener la ocupación de \*\*\*\*\*, con ingresos económicos, contrario a lo dicho por la inculpada, la cual expresó ser desempleada y sin ingresos económicos, además de revelar antecedentes de que el denunciante ejercía violencia hacia ella y sus hijos, asumiéndose como dueño de la casa al correrla de la misma como lo reiteró en su declaración preparatoria, lo que claramente dejó en desventaja y vulnerabilidad a la inculpada por su condición de género, propiciando un desequilibrio entre las partes.

Lo que ayuda a entender que la situación de violencia y desventaja que sufría frente al denunciante, la obligó a actuar de la manera en que lo hizo, saliendo junto con sus hijos de la casa en que habitaban, viendo a sus hijos llorando y alterados por la situación, para llevarlos a la casa de sus abuelos maternos, es decir, no evidencia que su conducta de llevárselos de su casa fuera con el fin de que no convivieran con su progenitor sino en su afán de proteger de la violencia de su padre a sus menores hijos.

Situación que robustece el que la conducta de la acusada haya sido en **ejercicio de un derecho**, en términos del artículo 25, apartado B, fracción IV del Código Penal en vigor, habiendo existido **necesidad racional de la conducta empleada para cumplirlo o ejercerlo**.

A mayor abundamiento, atendiendo al interés superior de la niñez es claro que al estar percibiendo los menores conductas en las que sus padres se agreden, está en peligro su sano desarrollo y salud psicológica, por lo que el que haya sacado a sus hijos del domicilio en que habitada con el denunciante para tenerlos en el domicilio de sus padres, fue para proteger la integridad emocional de los menores, situación que realizó en ejercicio de su derecho de ejercer la patria potestad por ser su madre, quien tiene la obligación de cuidarlos y protegerlos en

términos del artículo 215 de la Ley para la Familia del estado de Hidalgo, que a la letra reza:

**“Artículo 215.-** La patria potestad es el conjunto de derechos y obligaciones reconocidos y otorgados por la Ley a los padres y a falta de ellos o por imposibilidad a los abuelos en relación a sus hijos o nietos, para **cuidarlos, protegerlos** y educarlos, así como a sus bienes, con base en valores que los formen como buenos ciudadanos en el futuro.”

Demostrándose la necesidad racional de la conducta empleada para ejercerlo, porque fue transitoria, hasta que la autoridad jurisdiccional dentro del juicio familiar en el expediente \*\*\*\*\*, mediante acuerdo de diecisiete de octubre de dos mil dieciséis, definió las convivencias de manera provisional los días miércoles y un fin de semana de forma alternada,<sup>43</sup> las cuales por voz del propio denunciante se conoce que desde ese momento se han dado sin interrupción alguna como él mismo reconoció al ampliar su declaración el veinticuatro de enero de dos mil diecisiete.<sup>44</sup>

Finalmente, atendiendo a ese mismo principio de interés superior de la niñez, sin pasar por alto el criterio jurisprudencial de la Primera Sala del más alto Tribunal en nuestro país, cuyo rubro indica:

**“DERECHO DE LOS MENORES DE EDAD A PARTICIPAR EN LOS PROCEDIMIENTOS JURISDICCIONALES QUE AFECTEN SU ESFERA JURÍDICA. LINEAMIENTOS PARA SU EJERCICIO.”<sup>45</sup>**

---

<sup>43</sup> Foja 253 a 254.

<sup>44</sup> Foja 280 y 281.

<sup>45</sup> Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 40, Marzo de 2017, Tomo I, materia Constitucional, tesis 1a./J. 12/2017 (10a.), página 288, de la Décima Época, con número de registro 2013952..

Se considera innecesario, en este asunto en concreto, escuchar dentro del procedimiento penal a los menores agraviados, atendiendo al principio de intervención mínima de los menores porque resultaría colocarlos en un mayor estado de vulnerabilidad que lleve a revictimizarlos al ubicarlos nuevamente en hechos que percibieron en los que su papá y su mamá se enfrascaron en un conflicto con resultados adversos para la familia de la que forman parte, y que eventualmente sus declaraciones pudieran favorecer o afectar a alguno de sus padres con las consecuencias emocionales que pudiera acarrear en dichos menores antes, durante y después del desarrollo de sus declaraciones, máxime que ya ha sido considerada la entrevista que se les realizó dentro del juicio familiar en el expediente \*\*\*\*\*, siendo que se situaron en el momento de los hechos que dieron origen al asunto que nos ocupa y refirieron lo acontecido. Aunado a que ante la no acreditación de uno de los elementos del delito, a nada práctico conduciría, ya que con las probanzas antes analizadas, ha quedado establecida causa excluyente de delito, como más adelante se detallará.

Siendo insuficiente el restante material probatorio que existe en autos para acreditar el delito que nos ocupa.

Lo que da lugar a que el **agravio** de la apelante referente a que no se acreditan los elementos del tipo penal de privación ilegal de la libertad equiparada, resulte **fundado**, aunque para ello hayan sido suplidos en la deficiencia los motivos de inconformidad vertidos.

De ahí que al no acreditarse uno de los elementos constitutivos del delito, consistente en que la madre no permita que el padre visite o conviva con sus hijos, no se puede acreditar el ilícito que nos ocupa, sin que sea necesario entrar al estudio de los demás elementos constitutivos de la descripción típica, por lo que se actualiza la atipicidad y excluyente de delito previsto por el artículo 25 apartado A, fracción II de la ley sustantiva penal en vigor, que indica:

**"Artículo 25.-** El delito se excluye cuando se actualice alguna causa de atipicidad, de justificación o de inimputabilidad e inculpabilidad.

*Son causas de atipicidad: la ausencia de voluntad o de conducta, la falta de alguno de los elementos del tipo penal, el consentimiento de la víctima que recaiga sobre algún bien jurídico disponible, el error de tipo vencible que recaiga sobre algún tipo penal que no sea susceptible de configurarse culposamente, así como el error de tipo invencible.*

...

A. *Causas de atipicidad:*

I.- ...

II.- *Falte alguno de los elementos que integran la descripción legal del delito de que se trate;"*

En consecuencia, resulta innecesario entrar al estudio de la plena responsabilidad penal del acusado, ante un delito inexistente.

Por lo que, lo procedente es **revocar** la sentencia definitiva condenatoria de diecisiete de mayo de dos mil diecinueve, dictada por la titular del Juzgado \*\*\*\*\*Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de \*\*\*\*\*, Hidalgo, en la causa penal número \*\*\*\*\*; y **absolver** a \*\*\*\*\*, de la acusación formulada en su contra por la representación social, por no acreditarse los elementos constitutivos del delito de **privación ilegal de la libertad equiparada**, que se dijo cometido en agravio de los menores \*\*\*\*\*y \*\*\*\*\*

En esa tesitura, se ordena su inmediata libertad, por lo que se le deberá restituir en el pleno goce de los derechos de que hubiera sido vulnerada con motivo de la sentencia condenatoria que ahora es revocada, lo que implica que la jueza natural gire los oficios necesarios para la cancelación y

destrucción de cualquier registro de identificación administrativa (ficha señalética) que se le haya recabado, además de realizar todo lo concerniente a restablecer las cosas al estado que guardaban antes de dicha vulneración.

**VII. TRANSPARENCIA.** De conformidad con lo establecido por el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el estado de Hidalgo, los datos personales de las partes deberán quedar reservados en la versión pública.

Por lo antes expuesto, es de resolverse y se:

### **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Al resultar fundados los agravios expresados por la sentenciada y suplidos en su deficiencia, se establece que la resolución apelada causa perjuicio a la recurrente dentro del toca penal 382/2019.

**SEGUNDO.** Se **REVOCA** la sentencia definitiva condenatoria de diecinueve de marzo de dos mil diecinueve, dictada por la titular del Juzgado \*\*\*\*\*Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de \*\*\*\*\*, Hidalgo, en la causa penal número \*\*\*\*\*; y se **absuelve** a \*\*\*\*\* de la acusación formulada en su contra por la representación social, por no acreditarse los elementos constitutivos del delito de **privación ilegal de la libertad equiparada**, que se dijo cometido en agravio de los **menores de edad de iniciales \*\*\*\*\*y \*\*\*\*\***.

Por ende, se ordena la absoluta libertad de \*\*\*\*\*, con la consecuente restitución en el pleno goce de los derechos de que hubiera sido vulnerada con motivo de la sentencia condenatoria que ahora es revocada, lo que implica, entre otras cosas, que la jueza natural gire los oficios necesarios para la cancelación y destrucción de cualquier registro de identificación administrativa (ficha señalética) que se le haya recabado,

además de realizar todo lo concerniente a restablecer las cosas al estado que guardaban antes de dicha vulneración.

**TERCERO.** Con copia debidamente certificada de la presente resolución, remítanse los autos originales de la causa penal al juzgado de origen y previas las anotaciones en el libro de gobierno que se lleva en esta oficina, archívese el presente toca penal como asunto totalmente concluido.

**CUARTO.** De conformidad con lo establecido por el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el estado de Hidalgo, los datos personales de las partes deberán quedar reservados en la versión pública.

**QUINTO.** Notifíquese y cúmplase.

Así lo resolvieron y firman las magistradas y el magistrado que conforman la Segunda Sala Penal del Honorable Tribunal Superior de Justicia del estado de Hidalgo: presidenta licenciada **María Brasilia Escalante Richards**, licenciada **Rosalba Cabrera Hernández** y licenciado **Román Suverbiel González**, en términos de los artículos 18 fracción IV y 29 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del estado de Hidalgo, siendo ponente la segunda mencionada, que actúan con secretaria de acuerdos licenciada **Janeth del Castillo Castellanos**, quien da fe.

La presente foja número veintinueve (29) contiene firmas de quienes integran la segunda sala penal, que corresponde a la resolución definitiva pronunciada en sesión celebrada el día veintitrés de agosto de dos mil diecinueve, en el toca penal número **382/2019**, en la cual se resolvió **revocar** la sentencia condenatoria dentro de la causa penal \*\*\*\*\*del índice del Juzgado \*\*\*\*\*Penal de \*\*\*\*\* , Hidalgo.